

RE: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y MEMORIAL REASUMIENDO PODER -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-2015-00296

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 5:27 PM

Para: CELYMIGUEL@HOTMAIL.COM <CELYMIGUEL@HOTMAIL.COM>

Doctor
Miguel Antonio Cely CARO

Cordialmente acuso recibido

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

De: MIGUEL ANTONIO CELY CARO <celymiguel@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 4:11 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y MEMORIAL REASUMIENDO PODER -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-2015-00296

Yopal, 3 de mayo de 2021

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Yopal- Casanare
E.S.D

Referencia: **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y MEMORIAL REASUMIENDO PODER**
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:
Demandante: MARY YANETH TORRES FRANCO
Demandado: JESSICA JOHANA LEON HERRERA

MIGUEL ANTONIO CELY CARO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal-Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No.19.324.901 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 61.219 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente , por medio del presente escrito me permito presentar ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA y memorial REASUMIENDO PODER, en archivos PDF-.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO CELY CARO
Calle 9 No. 20-45 , Segundo Piso, Of. 201
Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal, Casanare.

¡¡POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS!!



Yopal, 3 de mayo de 2021

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Yopal- Casanare
E.S.D

Referencia: **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2015-00296
Demandante: MARY YANETH TORRES FRANCO
Demandado: JESSICA JOHANA LEON HERRERA

MIGUEL ANTONIO CELY CARO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal-Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No.19.324.901 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 61.219 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito presentar **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fáctico- jurídicas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte actora incoa demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual el 07 de septiembre de 2015, en contra de los padres, como tutores legales del menor **MAIKOL JOSSEPY VARGAS RUSSI**, señores **SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ Y SANDRA PATRICIA RUSSI**, a la vez, la propietaria del vehículo **CHEVROLET DMAX placas SPV 724**, de propiedad de **JESSICA JOHANA LEON HERRERA**, con el fin de que se les declare civil y patrimonialmente responsables de los daños morales y perjuicios materiales causados a los representados con ocasión de la muerte accidental de la muerte de la joven **LIZ NATALIA MACEDO TORRES** (Q.E.P.D), ocurrida el 10 de agosto de 2013, en la ciudad de Aguazul-Casanare.



A este propósito, se suma la demanda la cual se encuentra en debida forma estructurada y que cumplió con las demás exigencias, consagradas en el C.G.P, a la vez, las partes se concentraron con las respectivas capacidades. Que no se encontró ningún hecho de Nulidad que zanjará estas disposiciones y continuidad del proceso.

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, se ratifica de los Hechos y Pretensiones que desde un principio se avizoran al impetrar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, desarrollado a lo largo del proceso en el juzgado Segundo Civil del Circuito.

Habría que decir también, que conforme al artículo 320-322-323 y siguientes del C.G.P, es procedente y en oportunidad para presentar la Alzada ante el Honorable Tribunal, por lo tanto, de una manera breve y sucinta expondré los siguientes reparos.

Que si bien, durante la controversia del litigio, se logró demostrar que existió un Daño, frente a la persona que conducía dicho vehículo (camioneta Chevrolet dmax de placas SPV 724), joven **MAIKOL JOSSEPY VARGAS RUSSI**, se puede reafirmar que produjo un daño, pues fue él quien lo causó, por lo tanto lo obliga a resarcirlo con la indemnización, citado en el artículo 2341 del CC el cual reza: "(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*"

Así las cosas, se logró demostrar que el señor **MAIKOL JOSSEPY VARGAS RUSSI**, es culpable, dado que ha deducido en este accidente de tránsito, por lo que se debe indemnizar, es así, que se encontraba transitando un vehículo de alto cilindraje y por un área residencial donde las normas de tránsito son claras y expresas al especificar en la Ley **769**



del **202 artículo 136**, del Código Nacional de Tránsito, inciso 2º lo siguiente: "La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora", demostrado, según consta en los documentos aportados como prueba en la demanda.

Entonces, el Daño es importante resaltarlo pues he aquí, que existe, está hecho, los familiares de la joven **LIZ NATALIA MACEDO TORRES** (Q.E.P.D) lo llevan en su sentimiento las terceras personas acá implicadas, por lo que el Alto Tribunal de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aduce " que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalco que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare

*carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva."*¹

Sería prudente, indicar que los grandes elementos que han sido un factor primordial en este proceso, como lo es EL DAÑO Y LA CULPA, teniendo relación uno del otro y que al tenor del 2341 de C.C, si da a lugar de un perjuicio en el tema de la Responsabilidad Civil Extracontractual, dado que su existencia y demostración de ella ha sido demostrado a lo largo de este proceso, por lo cual se debe imponer indemnización, lo cual tiene que nacer a la vida jurídica esta obligación.

Por último, vale la pena resaltar, que "El *daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*²

Al respecto conviene decir que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago.

Ahora bien, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, que en el análisis que realice, no pierda de vista lo dicho en el trámite procesal respectivo, y solicito sean tenidas en cuenta todas las consideraciones anteriormente mencionadas.

II. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito:

Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220
Segundo piso Ed. Notaria Segunda
Correo electrónico: celymiguel@hotmail.com
Yopal-Casanare



1. **REVOCAR** el fallo de fecha 27 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Yopal-Casanare, y en su lugar **ESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

III. PRUEBAS

Téngase como pruebas los que reposan en el expediente,

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 9 No. 20-45 oficina 201 de la ciudad de Yopal- Casanare, correo electrónico celymiguel@hotmail.com y celular 3132519220.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO CELY CARO
C. C. No.19.324.901 de Bogotá D.C.
T.P. No.61.219 del C. S. de la J.

Calle 9 No.20-45 Of.201Cel. 3132519220
Segundo piso Ed. Notaria Segunda
Correo electrónico: celymiguel@hotmail.com
Yopal-Casanare



Yopal, 3 de mayo de 2021

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
YOPAL**

Yopal- Casanare

E.S.D

Referencia: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2015-00296
Demandante: MARY YANETH TORRES FRANCO
Demandado: JESSICA JOHANA LEON HERRERA

MIGUEL ANTONIO CELY CARO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal-Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No.19.324.901 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 61.219 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito **REVOCAR** el poder conferido al abogado sustituto **ANDRES FERNANDO GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.582 de Sogamoso, y tarjeta profesional No.265.966 del C.S de la J, en consecuencia, me permito informar que **REASUMO** el poder, como apoderado principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO CELY CARO
C. C. No.19.324.901 de Bogotá D.C.
T.P. No.61.219 del C. S. de la J.